

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: RAFAEL ÁNGEL LAZO DÍAZ.

ACCIONADO: MIGRACIÓN COLOMBIA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00100-00.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor RAFAEL ÁNGEL LAZO DÍAZ, identificado con el Pasaporte No. 658635444, contra MIGRACIÓN COLOMBIA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala el accionante que elevó derecho de petición ante Migración Colombia el día 30 de noviembre de 2020, a través del cual solicitó la desactivación de la alerta y descargue de la multa que canceló en el año 2013 y que, en caso de aparecer una deuda en su contra, se diera aplicación al artículo 91-3 de la Ley 1437, al haber transcurrido ya más de cinco (5) años desde la expedición de la multa sin haberse ejecutado el acto administrativo correspondiente, esto, por

perder fuerza de ejecutoria y, en consecuencia de ello, se declare la prescripción de la obligación.

- 1.2. Que dicha solicitud el accionante la radicó a través del único canal oficial habilitado para la recepción de peticiones y requerimientos por medio virtual, siendo este el Centro Virtual de Atención al Ciudadano – CVAC+, en dicho correo se le indicó que a la petición se le asignaría un radicado con el cual podría hacer seguimiento a su solicitud, sin embargo, afirma el accionante que, a la fecha de presentación de esta acción, aún no ha recibido ni el radicado ni respuesta por parte de la autoridad accionada, considerando con ello que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita a través de esta acción de amparo, que tal derecho le sea protegido y se le ordene a la entidad accionada que proceda a dar contestación de forma y de fondo a la solicitud elevada el pasado 30 de noviembre de 2020.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del diez (10) de marzo 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día once (11) de del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de la accionada

La señora GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada, mediante correo

electrónico de fecha 18 de marzo de los corrientes, allegó respuesta exponiendo los siguientes argumentos de defensa.

- 3.1. Señala la accionada que, de conformidad con las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 4057 de 2011, a través del cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y trasladó las funciones de control migratorio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, organismo adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, del mismo modo puso de presente todas y cada una de las funciones asignadas a esa Unidad, por consiguiente, señala que es la entidad competente para resolver la petición del actor.
- 3.2. Que, sobre el caso en particular, se solicitó un informe a la dependencia encargada del trámite de los procesos de Cobro Coactivo y a la Regional Aeropuerto el Dorado de la UAEMC, respecto de los hechos referidos en esta acción, en donde dicha dependencia respondió lo siguiente: *“...Revisados los archivos de la Jurisdicción Coactiva, no se encontraron datos de proceso en esta instancia en contra del señor RAFAEL ANGEL LAZO DIAZ con pasaporte 658635444, pero revisando Orfeo se encontró la respuesta al Derecho de Petición de este la cual adjunto, y en la que se indica que van a eliminar la anotación”*.
- 3.3. Que, por su parte, la Regional Aeropuerto EL DORADO informó: *“Siguiendo instrucciones del Coordinador del Grupo de Verificación Migratoria Especializado de la Regional Aeropuerto El Dorado, de manera atenta me permito informar lo siguiente. 1. .El día 04 de diciembre de 2020, se asigna la PQRS presentada por el ciudadano RAFAEL ANGEL LAZO DÍAZ, presentada a través del CVAC al Grupo de*

Verificaciones. Una vez asignada la PQRS se remite un correo al Grupo Coactivo con el fin de verificar si el ciudadano extranjero a la fecha presenta algún proceso pendiente, el mismo día el Grupo Coactivo indica que no se encontró ningún proceso de cobro coactivo. Posteriormente se remite un correo al área de financiera en el cual se consulta si el extranjero para el año 2013 generó el pago de la sanción, en respuesta a la solicitud se requiere el soporte del pago efectuado por el Señor Rafael Ángel Lazo, pero dentro del derecho de petición presentado por el extranjero no lo aportó. Se remite solicitud al Grupo de Archivo, en el cual se pide copia del Expediente del Señor Lazo Díaz, esta solicitud se realizó el día 22 de Diciembre de 2020, adicionalmente se remite un correo a la funcionaria Leidy Yulieth Pedraza quien es la encargada de direccionar las PQRS en la Regional Aeropuerto El Dorado, donde se le solicita una prórroga para otorgar respuesta, en el entendido que a la fecha no se contaba con el expediente ni con el soporte de pago. El día 28 de diciembre de 2020 el Grupo de Archivo, remite a través de correo electrónico un número de expediente radicado en ORFEO con el No 20206222306094164E, el cual se puede descargar y de esta manera consultar la Resolución NO 12042 del 13 de diciembre de 2013. Una vez verificado el expediente se encuentra un soporte de pago generado por el extranjero, el cual a través de correo electrónico se solicita al área financiera se verifique el pago. La respuesta de la verificación del pago fue recibida el día 05 de enero de 2021. El día 07 de Enero de 2021, el funcionario Roberto Eugenio Robayo Latorre, remite la respuesta del derecho de petición que se le otorga al señor Lazo Díaz, en el cual se le manifiesta lo siguiente: “Una vez realizada la consulta en el Sistema de Información Misional de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia se estableció que presenta una alerta por un proceso administrativo sancionatorio adelantado por Resolución No 12042 del 15 de

Enero de 2013, donde se impuso una Multa la cual fue pagada el día 15 de enero de 2013, mediante la consignación No 11964765 del Banco de Occidente por un valor de doscientos noventa y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$297.750). De acuerdo con lo anterior, se procederá a inactivar la alerta generada por el sistema, con el fin de que no genere inconvenientes para su ingreso al territorio nacional; de esta manera, respetuosamente se le solicita que, si nuevamente se presenta algún tipo de impedimento con relación al tema bajo examen, nos lo haga saber, con el fin de tomar medidas alternas a las realizadas”. El mismo día, se remitió la respuesta a la funcionaria Leidy Yulieth Pedraza, con el fin de que esta fuera remitida al CVAC. Se solicita de manera respetuosa verificar con el CVAC cuando fue remitida la contestación al derecho de petición incoado por el Señor Lazo Díaz. 2.A la fecha el extranjero RAFAEL ANGÉL LAZO DÍAZ, no presenta ninguna alerta por Sanción Pecuniaria en el Sistema Platinum.”

- 3.4. Teniendo en cuenta lo expuesto, señala la entidad que la presente acción carece de causa en razón a que los motivos en los cuales se fundamentó se encuentran solucionados ya que se realizó la cancelación de la alerta generada por la infracción migratoria en contra del señor Rafael Ángel Lazo Díaz, aunado a que la deuda se encuentra cancelada y excluido del sistema, en consecuencia, al no estar vulnerándole ningún derecho fundamental al accionante, solicita la autoridad accionada que se declare la carencia actual de este asunto por hecho superado y subsidiariamente, se absuelva a la entidad de toda responsabilidad alguna.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar, que la presente acción cumpla con los requisitos generales de procedencia y, en caso afirmativo, establecer sí la

Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia le vulneró o le está vulnerando el derecho fundamental al accionante.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i*) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará

demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el accionante, en nombre propio, elevó el derecho de petición objeto de esta acción ante la UAEMC y, del mismo modo, ante la ausencia de respuesta por parte de la accionada, procedió a instaurar esta acción constitucional, hecho suficiente que le permite establecer a este despacho, la legitimación en la causa por pasiva en cabeza del señor Rafael Ángel Lazo Díaz.

5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, tal y como la misma entidad accionada lo admitió en el escrito de contestación, la legitimación en la causa por pasiva está en cabeza de la UAEMC ya que es la encargada de resolver de fondo lo peticionado por el accionado, aunado a que el tema en cuestión está

dentro de la órbita de sus funciones y competencias legalmente asignadas.

5.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que el accionante elevó una solicitud ante la entidad accionada el día 30 de noviembre de 2020, misma que a consideración del tutelante, no fue resuelta ni de forma ni de fondo, por consiguiente, procedió a instaurar la presente acción constitucional el día 8 de marzo de 2021, evidenciando de esta manera, que no hay la necesidad de entrar a analizar si existe o no un tiempo razonable entre la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor y la búsqueda de protección de los mismos, adicional a que tampoco se evidencia un desinterés injustificado por parte del accionante, lo que da lugar a tener por resuelto este requisito de procedencia tutelar.

5.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Ahora bien, como lo que el accionante busca a través de esta acción, es que se le resuelva de fondo la petición presentada el día 30 de noviembre de 2020 y no otra cosa que sea de la órbita de estudio de otra jurisdicción, considera el despacho que se cumple con el requisito de procedibilidad de la Subsidiaridad de la acción de tutela.

Frente a este requisito de Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

5.3. Aspecto Normativo

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.
Para las peticiones que se encuentren en curso o que se*

radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

5.4. Aspectos Jurisprudenciales.

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-

077 de 2018⁴, en la que señalo lo siguiente: “El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

6. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Ahora, como de lo que se trata este asunto es de la protección del derecho fundamental de petición que el accionante considera le fue vulnerado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, al no haberle resuelto de forma y de fondo la solicitud radicada el pasado 30 de noviembre de 2020, procede entonces éste estrado judicial a resolver lo que en derecho corresponde así:

Se tiene entonces que el señor Rafael Ángel Lazo Díaz, a través de la plataforma virtual que tiene destinada la entidad accionada para la recepción de peticiones y requerimientos en general, elevó un derecho de petición el día 30 de noviembre de 2020, solicitando que se le quitara la alerta generada en su contra con ocasión a una multa impuesta en el año 2013, misma que fue cancelada en esa anualidad, sin embargo, aduce el accionante que, cada vez que ingresa al país, dicha alerta le genera inconvenientes pues la misma aún se encuentra activa, del mismo modo señaló en su escrito tutelar, que a la fecha la autoridad accionada no le ha dado respuesta ni de forma ni de fondo, considerando que tal omisión que se le esta vulnerando su derecho fundamental de petición.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el escrito de contestación allegado al Despacho por correo electrónico, además de describir las funciones y competencias que le fueron asignadas legalmente, frente al caso en concreto manifestó que el derecho de petición elevado por el tutelante le fue resuelto de forma, de fondo y que le fue debidamente notificado de manera electrónica, en consecuencia de ello, argumenta que no le vulneró ni le está vulnerando ningún derecho fundamental y, en consecuencia, solicitó que nieguen las pretensiones del actor ante la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual en el objeto, o, en su defecto, se nieguen las pretensiones incoadas en su contra ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales en contra del actor.

Frente al particular, La Ley Estatutaria 1755 de 2015, en consonancia con los pronunciamientos esbozados por la H. Corte Constitucional frente a los requisitos que debe contener la respuesta que se brinde por parte de la administración a los ciudadanos, se tienen los siguientes: *(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

Ahora bien, en aplicación de dichos preceptos al caso en concreto, se tiene que: Respecto del primero, que la respuesta sea dada en forma oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en la norma, el accionante presentó su solicitud ante la entidad accionada el día 30 de noviembre de 2020 de forma electrónica y la respuesta dada por la autoridad demandada data del 6 de enero de 2021, enviada por correo electrónico tal y como se puede evidenciar en las pruebas aportadas por la UAEMC, es de tener en cuenta que si bien la Ley Estatutaria 1755 de 2015 señala de manera expresa que las respuestas deben ser dadas en un término no mayor de quince (15) días, también es necesario poner de presente que con ocasión a la pandemia generada por el Virus Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, a través del cual, en su numeral 5°, amplió los términos señalados en la norma en

comento, queriendo decir con ello frente al canso de autos, que si la petición fue elevada el pasado 30 de noviembre de 2020, la entidad tenía plazo de contestarla hasta aproximadamente el 15 de enero de 2021, sin embargo, como lo advierte el Despacho, la misma se dio el 6 de enero de 2021, es decir, dentro de los términos de ley, concluyendo con ello, que la UAEMC cumplió con el primer aspecto enunciado.

Luego, frente al segundo requisito, es decir, que la respuesta resuelva de fondo lo solicitado y que además de ello, debe ser precisa, clara y congruente, se tiene que la UAEMC en la respuesta de fecha 6 de enero de 2021, le puso de presente al accionante que, *“Una vez realizada la consulta en el Sistema de Información Misional de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia se estableció que presenta una Alerta por un proceso administrativo sancionatorio adelantado por Resolución N°. 12042 del 15 de enero de 2013, en donde se impuso una Multa la cual fue pagada el 15 de enero de 2013, mediante la consignación N°. 11964765 del Banco de Occidente por un valor de doscientos noventa y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$294.750). De acuerdo con lo anterior, se procederá a inactivar la Alerta generada por el sistema, con el fin de que no genere inconvenientes para su ingreso a territorio nacional; de esta manera, respetuosamente se le solicita que, si nuevamente se presenta algún tipo de impedimento con relación al tema bajo examen, nos lo haga saber, con el fin de tomar medidas alternas a las realizadas...”*

Frente a dicha respuesta, este estrado judicial que la misma cumple con los requisitos de resolver de fondo lo peticionado, fue clara, congruente y precisa, pues en la misma se le indicó que la Alerta generada con ocasión a la Multa impuesta en el año 2013, le sería quitada del sistema para que no le generara mas inconvenientes al momento de ingresar o salir del territorio nacional, siendo este el objeto fundamental de la petición, por consiguiente, es claro que la respuesta brindada por la autoridad demandada cumplió con el segundo requisito señalado.

Finalmente, en lo que tiene que ver con que la respuesta dada sea puesta en conocimiento en forma real y efectiva del peticionario, de las

pruebas aportadas por la UAEMC, se extrae los varios correos electrónicos gestionados al interior de la entidad en aras de dar respuesta a la solicitud del accionante, sin embargo, no hay prueba sumaria que demuestre que dicha comunicación le fue puesta en conocimiento del señor Rafael Ángel Lazo Díaz, en la forma como así lo adujeron en la contestación de presente tutela, por consiguiente, al no estar demostrado este presupuesto de una debida notificación, ha lugar a tutelar el derecho fundamental de petición en favor del accionante y, en consecuencia, se le ordenará al Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que a través suyo y/o a quien corresponda el cumplimiento de este fallo de tutela, proceda en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, a notificar en debida forma la respuesta dada al accionante frente al derecho de petición calendado 30 de noviembre de 2020, en la forma establecida por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en concordancia con el Decreto Legislativo 491 de 2020 y la reiterada jurisprudencia constitucional relacionada al respecto y, una vez efectuado lo anterior, deberá demostrar el cumplimiento de la orden acá impartida allegando las pruebas pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020 y demás normas concordantes, incoado por el señor **RAFAEL ÁNGEL LAZO DÍAZ**, identificado con el Pasaporte No. 658635444, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** y/o a quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de esta sentencia, que en el término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar en debida forma la respuesta dada al accionante frente al derecho de petición calendado 30 de noviembre de 2020, en la forma establecida por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en concordancia con el Decreto Legislativo 491 de 2020 y la reiterada jurisprudencia constitucional relacionada al respecto y, una vez efectuado lo anterior, deberá demostrar el cumplimiento de la orden acá impartida allegando las pruebas pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

CALG

Firmado Por:

***NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***371ed2a1855a18dbe51451237527a6928c76c093f5c9e6458e00c
152e60dc4fe***

Documento generado en 25/03/2021 07:53:35 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***